



**GRUPO ASESOR
ROS**

Novedades fiscales de la LPGE 2018

SUMARIO

| **Editorial**

| **Fiscal**

Novedades fiscales contenidas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el 2018

| **Laboral**

Incidencia de la jurisprudencia social europea en el ámbito laboral: criterios recientes y relevantes

| **Mercantil y Civil**

Comentarios a la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público (y IV)

| **Contabilidad**

Nuevos criterios de presentación de los instrumentos financieros en el balance

| **Agenda**

| **Normativa**

| **Hemeroteca**

DICIEMBRE 2018

«No hay nada como un sueño para crear el futuro». Victor Hugo





Al cierre de esta edición, dos importantes sentencias interrumpían en el panorama fiscal español. Por un lado, la **Sentencia del Tribunal Supremo 1462/201, de 3 de octubre de 2018**, en la cual se dictamina la exención en el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas de la prestación por maternidad. Mediante este fallo, el Supremo desestima un recurso de la Abogacía del Estado que defendía que dichas prestaciones no debían estar exentas del IRPF y confirma una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de junio de 2017, que estimó el recurso de una mujer y ordenó a Hacienda que le devolviera la cantidad ingresada en el IRPF de 2013 por la prestación de maternidad percibida en dicho ejercicio.

Por otro lado, la **Sentencia del Tribunal Supremo 1505/2018 de 16 de octubre de 2018**, que afecta a los préstamos hipotecarios. ¿Quién paga el impuesto sobre las hipotecas? En un primer momento el Tribunal, cambiando su propio criterio afirmaba que el AJD sobre los préstamos hipotecarios lo debía pagar el banco y no el cliente. Horas después cambiaba de opinión y, al cierre de este boletín, no alcanzábamos a prever cuáles serán las consecuencias de estos cambios de criterio del Tribunal Supremo, aunque en un principio se hablaba del 5 de noviembre como fecha en la que el Tribunal Supremo decidiría si revertía o mantenía la sentencia.

Por último, no podemos olvidarnos del anuncio por parte del Gobierno del acuerdo del **proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2019** al que han llegado el presidente del Gobierno, Pedro Sánchez, y el secretario general de Podemos, Pablo Iglesias. Entre sus puntos más llamativos destaca la subida del salario mínimo interprofesional (SMI) a 900 euros. También hay que resaltar otras medidas fiscales como el incremento de los tipos impositivos para las rentas más altas, el aumento del 1 % en el Impuesto del Patrimonio para las grandes fortunas y, por lo que respecta al Impuesto de Sociedades, el tipo mínimo podría alcanzar el 15 %.

Por lo que respecta a los contenidos de este boletín de diciembre, el comentario fiscal versa sobre las **Novedades fiscales contenidas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el 2018**. En la medida en que el pasado 4 de julio de 2018 se publicó la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 (Ley 6/2018, de 3 de julio), introduciendo determinadas modificaciones tributarias, se ha considerado

necesario hacer un inciso para dar entrada a la exégesis de las novedades contenidas en la citada Ley.

Esta vez el comentario laboral realiza una recopilación de sentencias del TJUE bajo el título **Incidencia de la jurisprudencia social europea en el ámbito laboral: criterios recientes y relevantes**. En los últimos tiempos estamos padeciendo una especie de avalancha de pronunciamientos del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que, en muchas ocasiones, cuestiona los pronunciamientos de los tribunales internos de los países miembros en materias tales como derechos fundamentales, despidos colectivos, jornada de trabajo, etc.

En material mercantil se cierra el ciclo de cuatro artículos dedicados al sector público: **Comentarios a la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (y IV)**. En los pasados números se desarrollaron algunas de las novedades contenidas en la citada Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público,

que procede a modificar la legislación de contratos públicos. Con el presente número acaba la exposición de estas novedades introducidas por la Ley, sin que ello signifique que, en futuros números con carácter puntual, se desarrollen aspectos concretos de la norma.

El último de los comentarios, en materia contable, gira en esta ocasión sobre los **Nuevos criterios de presentación de los instrumentos financieros en el balance**. El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas ha publicado el proyecto

de resolución por el que se aprueban; por un lado, los criterios de presentación en el balance de los instrumentos financieros y, por otro, se regulan las implicaciones contables que surgen por la aplicación de la normativa mercantil y más concretamente de la Ley de Sociedades de Capital.

La sección de Normativa cuenta, sin dejar de lado la repercusión de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2018, con una serie de preceptos de importante calado como es el Real Decreto-ley que modifica el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, o la publicación de distintos órdenes ministeriales que afectan a diversos modelos fiscales como es el caso de los modelos 202 y 222 de pagos fraccionados o el modelo 231 de declaración de información país a país. Sin dejar de lado la publicación de un Proyecto de Real Decreto por el que se modifican diversos reglamentos tributarios.



Novedades fiscales contenidas en la LPGE para el 2018

En números pasados se ha venido exponiendo las modificaciones introducidas en los reglamentos de determinados impuestos, así como aquellas operadas sobre los reglamentos de desarrollo de los procedimientos tributarios. En la medida en que el pasado 4 de julio de 2018 se publicó la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, introduciendo determinadas modificaciones tributarias, consideramos necesario hacer un inciso para dar entrada a la exégesis de las novedades contenidas en la citada Ley.

El pasado 4 de julio de 2018 se publicaba en el BOE la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018.

I. UNA LEY DE PRESUPUESTOS ATÍPICA

Conviene tener presente que, en materia tributaria, el **apartado 7 del artículo 134 de la Constitución** dispone que la Ley de Presupuestos no puede crear tributos, aunque sí modificarlos cuando una Ley tributaria sustantiva así lo prevea. Por dicho motivo, la Ley que analizaremos, al introducir las modificaciones que se expondrán en los puntos siguientes, regula únicamente, junto a su contenido necesario, aquellas disposiciones que respetan la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el contenido eventual que pueden contener las leyes de presupuestos.

En el presente caso, por motivos de carácter político que no son objeto de nuestro estudio, no fue presentado ante el Congreso de los Diputados el Anteproyecto de LPGE para 2018 por parte del Gobierno al menos tres meses antes de la expiración de los correspondientes al ejercicio 2017, tal y como establece el artículo 134.3 CE. Ante dicha situación resultó de plena aplicación el **apartado 4** del citado precepto que, expresamente, señala que si la Ley de Presupuestos no se aprobara antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, se considerarán automáticamente prorrogados los Presupuestos del ejercicio hasta la aprobación de los nuevos.

La redacción de la Ley persigue conseguir una mayor racionalización del proceso presupuestario y, a tal efecto, pretende seguir reduciendo el déficit público y cumplir los compromisos de consolidación fiscal con la Unión Europea, en un contexto de crecimiento económico, de incremento de los recursos tributarios y de confianza de los mercados en España.

Es el Título VI de la Ley, intitulado "Normas tributarias", el que recoge las diversas medidas en esta materia, modificando la regulación de determinados preceptos en relación con los distintos impuestos que conforman nuestro sistema tributario. Así las cosas, se ven afectadas por las medidas introducidas por la LPGE 2018 el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el Impuesto sobre Sociedades, el Impuesto sobre el Valor Añadido, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los impuestos especiales y, en menor medida, los impuestos locales -modificando determinadas tarifas del IAE-, así como determinadas tasas.

Por razón no solo de espacio, sino también de interés, nos centraremos en las modificaciones operadas en las principales figuras impositivas de nuestro ordenamiento. Y entre estas, analizaremos aquellas que consideremos de mayor interés. En otra orden de cosas, habida cuenta de que la Ley establece

distintas fechas de entrada en vigor de las medidas que la misma recoge, indicaremos expresamente la fecha de entrada en vigor de cada una de ellas.

II. MODIFICACIONES EN EL ÁMBITO DEL IRPF

1. Incremento de la reducción por rendimientos trabajo

La Ley modifica el **artículo 20 LIRPF** y a partir del 5-7-2018 los contribuyentes con rendimientos netos del trabajo inferior a 16.825 € que no tengan rentas, excluidas las exentas, distintas de las del trabajo superior a 6.500 €, minorarán el rendimiento neto del trabajo en las siguientes cuantías:

- Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo iguales o inferiores a 13.115 €: 5.565 € anuales.
- Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo comprendidos entre 13.115 y 16.825 €: 5.565 € menos el resultado de multiplicar por 1,5 la diferencia entre el rendimiento del trabajo y 13.115 € anuales.

Consciente el legislador de que la modificación de estas cantidades al alza tendrá su reflejo en una reducción de la tributación por este impuesto, se ve en la obligación de modificar a su vez el cálculo de las retenciones para adecuar su cuantificación a la nueva regulación. A tal efecto se crea la disposición adicional cuadragésima séptima que crea un régimen transitorio en los términos que a continuación se expondrán, para el cálculo de la reducción:

- Cuando el impuesto se hubiera devengado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, la reducción por obtención de rendimientos del trabajo será la prevista en la normativa vigente a 31-12-2017.
- En cambio, cuando el impuesto se devengue a partir del 5-7-2018, la reducción por obtención de rendimientos del trabajo sumará las siguientes magnitudes:
 - La cuantía derivada de la aplicación de la normativa vigente a 31-12-2017.
 - Más la mitad de la diferencia positiva resultante de minorar el importe de la reducción por obtención de rendimientos del trabajo aplicando la normativa vigente a 1-1-2019, en la cuantía de la reducción calculada con arreglo a la normativa vigente a 31-12-2017.

Con ello, a partir del 5-7-2018, para calcular el tipo de retención o ingreso a cuenta a practicar sobre los rendimientos que se satisfagan o abonen a partir de dicha fecha, se aplicará la normativa vigente a 31-12-2017, con las siguientes especialidades:



- Los límites cuantitativos excluyentes de la obligación de retener serán:

Situación del contribuyente	Nº hijos y otros descendientes		
	0 (Euros)	1 (Euros)	2 o más (Euros)
1.ª Contribuyente soltero, viudo, divorciado o separado legalmente.	-	15.168	16.730
2.ª Contribuyente cuyo cónyuge no obtenga rentas superiores a 1.500 € anuales, excluidas las exentas.	14.641	15.845	17.492
3.ª Otras situaciones.	12.643	13.455	14.251

- En el caso de pensiones o haberes pasivos de Seguridad Social o prestaciones o subsidios por desempleo, los límites cuantitativos excluyentes de la obligación de retener pasan a ser los siguientes:

Situación del contribuyente	Nº hijos y otros descendientes		
	0 (Euros)	1 (Euros)	2 o más (Euros)
1.ª Contribuyente soltero, viudo, divorciado o separado legalmente.	-	15.106,5	16.451,5
2.ª Contribuyente cuyo cónyuge no obtenga rentas superiores a 1.500 € anuales, excluidas las exentas.	14.576	15.733	17.386
3.ª Otras situaciones.	13.000	13.561,5	14.184

El tipo de retención se regularizará de acuerdo con lo indicado en los párrafos anteriores en los primeros rendimientos del trabajo que se satisfagan o abonen a partir del 5-7-2018, si bien el pagador de las rentas o rendimientos podrá optar por regularizar el tipo de retención en los primeros rendimientos del trabajo que se satisfagan o abonen a partir del mes siguiente a la entrada en vigor de la Ley. A estos efectos, el tipo de retención o ingreso a cuenta a practicar sobre los rendimientos del trabajo satisfechos con anterioridad a dicha fecha se determinará tomando en consideración la normativa vigente a 31-12-2017.

2. Incremento de deducciones

2.1. Deducción por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla

Con efectos desde 1-1-2018 y vigencia indefinida, los contribuyentes que tengan su residencia habitual y efectiva en Ceuta o Melilla o que obtengan rentas obtenidas en dichas ciudades aun sin ser residentes, se deducirán el 60 % de la parte de la suma de las cuotas íntegras estatal y autonómica que proporcionalmente corresponda a las rentas computadas para la determinación de las bases liquidables que hubieran sido obtenidas en aquellas. Hasta la modificación operada por la Ley de Presupuestos el porcentaje era del 50 %.

La modificación del porcentaje incrementándolo hasta el 60 % comporta que se adapte también el sistema de retenciones.

2.2. Deducción por maternidad

A la deducción por maternidad tal cual la conocíamos, se añade un nuevo supuesto que incrementa su cuantía. Así las cosas, además de los 1.200 € anuales por cada hijo menor de tres años a que se tenía derecho, se añade la posibilidad de incrementar el importe de la deducción hasta en 1.000 € adicionales cuando el contribuyente que tenga derecho a la misma hubiera satisfecho en el período impositivo gastos de custodia del hijo menor de tres años en guarderías o centros de educación infantil autorizados.

Se prevé expresamente por la Ley que en el período impositivo en que el hijo menor cumpla tres años, el incremento previsto en este apartado podrá

resultar de aplicación respecto de los gastos incurridos con posterioridad al cumplimiento de dicha edad hasta el mes anterior a aquél en el que pueda comenzar el segundo ciclo de educación infantil.

La modificación introducida en la LIRPF aclara qué debe entenderse por gastos de custodia, citando expresamente las cantidades satisfechas a guarderías y centros de educación infantil por la preinscripción y matrícula de dichos menores, la asistencia, en horario general y ampliado, y la alimentación, siempre que se hayan producido por meses completos y no tuvieran la consideración de rendimientos del trabajo en especie exentos.

El incremento de la deducción se calculará de forma proporcional al número de meses en que se cumplan todos los requisitos para tener derecho a la deducción por maternidad, salvo el relativo a que sea menor de tres años en los meses posteriores al cumplimiento de los tres años, hasta el mes anterior a aquél en el que pueda comenzar el segundo ciclo de educación infantil. Tendrá como límite para cada hijo los siguientes importes:

- Las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y Mutualidades devengadas en cada período impositivo con posterioridad al nacimiento o adopción.
- El importe total del gasto efectivo no subvencionado satisfecho en dicho período a la guardería o centro educativo en relación con ese hijo.

A efectos del cálculo de estos límites se computarán las cotizaciones y cuotas por sus importes íntegros, sin tomar en consideración las bonificaciones que pudieran corresponder.

En la medida en que no se indica expresamente, no se podrá obtener el abono anticipado de la deducción incrementada.

2.3. Deducciones por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo

Con fecha de efectos de 5-7-2018, los contribuyentes que realicen una actividad por cuenta propia o ajena, por la cual estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad, podrán minorar la cuota diferencial del impuesto, cuando queden encuadrados en alguno de los siguientes supuestos, en las cuantías que a continuación se dirán:

- Por ser un ascendiente, o un hermano huérfano de padre y madre, que forme parte de una familia numerosa.
- Por ser un ascendiente separado legalmente, o sin vínculo matrimonial, con dos hijos sin derecho a percibir anualidades por alimentos y por los que tenga derecho a la totalidad del mínimo por descendientes.

Hasta 1.200 € anuales. Esta deducción se incrementará en un 100 % en caso de familias numerosas de categoría especial.

Las cuantías que acabamos de indicar podrán incrementarse hasta en 600 € anuales por cada uno de los hijos que formen parte de la familia numerosa que exceda del número mínimo de hijos exigido para que dicha familia haya adquirido la condición de familia numerosa de categoría general o especial, según corresponda.

Por otro lado, se incorpora un nuevo supuesto al que resultará aplicable la deducción, previsto para el cónyuge no separado legalmente con discapacidad, siempre que no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 € ni genere el derecho a las deducciones por descendiente con discapacidad o ascendiente con discapacidad con derecho a la aplicación del mínimo, hasta 1.200 € anuales.

En relación con ambas modificaciones se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- A efectos del cómputo del número de meses para el cálculo del importe de la deducción, el estado civil del contribuyente y el número de hijos que exceda del número mínimo de hijos exigido para que la familia haya adquirido la condición de familia numerosa de categoría general o especial, se determinarán de acuerdo con la situación existente el último día de cada mes.

- b) El importe del abono mensual de la deducción de forma anticipada por cónyuge no separado legalmente con discapacidad será de 100 €. Para que se posible esta opción, la cuantía de las rentas anuales a tomar en consideración serán las correspondientes al último período impositivo cuyo plazo de presentación de autoliquidación hubiera finalizado al inicio del ejercicio en el que se solicita su abono anticipado.
- c) En el supuesto de familias numerosas, la cuantía de la deducción se incrementará en 50 € mensuales por cada uno de los hijos que formen parte de la familia numerosa, que exceda del número mínimo de hijos exigido para que dicha familia haya adquirido la condición de familia numerosa de categoría general o especial, según corresponda.

2.4. Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación

Con efectos desde 1-1-2018 y vigencia indefinida, los contribuyentes podrán deducirse el 30 % de las cantidades satisfechas en el período de que se trate –se incrementa, un 10 % por la suscripción de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación (**artículo 68.1.2º y 3º LIRPF**)–.

La base máxima de deducción será de 60.000 € anuales (antes eran 50.000 €) y estará formada por el valor de adquisición de las acciones o participaciones suscritas.

2.5. Deducción aplicable a las unidades familiares formadas por residentes fiscales en Estados miembros de la UE o del EEE

Con efectos desde 1-1-2018 y vigencia indefinida, se añade una **DA 48.ª en la LIRPF**, aplicable a las unidades familiares integradas por los cónyuges no separados legalmente y sus hijos (menores y mayores de edad incapacitados o con patria potestad prorrogada). A este efecto se dispone que las unidades familiares en las que uno de los cónyuges sea contribuyente del IRPF español y el otro sea residente en otro Estado miembro de la UE o del EEE con el que exista un intercambio de información tributaria, los contribuyentes por el IRPF podrán deducir de la cuota íntegra que corresponde a su declaración individual, resultado de realizar las siguientes operaciones:

1. Se sumarán las cuotas íntegras estatal y autonómica minoradas en las deducciones estatales y autonómicas de los miembros de la unidad familiar contribuyentes por el impuesto español, junto con las cuotas del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondientes a las rentas obtenidas en territorio español en ese mismo período impositivo por el resto de miembros de la unidad familiar.
2. Se determinará la cuota líquida total de este impuesto que hubiera resultado de haber podido optar por tributar conjuntamente con el resto de miembros de la unidad familiar. Para dicho cálculo solamente se tendrán en cuenta, la parte de las rentas positivas de los miembros no residentes integrados en la unidad familiar que excedan de las rentas negativas obtenidas por estos últimos.
3. Las magnitudes anteriores se restarán entre sí, de tal manera que: cuando dicha diferencia sea negativa, la cantidad a computar será cero y cuando la diferencia sea positiva se deducirá de la cuota íntegra estatal y autonómica, una vez efectuadas las deducciones estatales y autonómicas, la citada diferencia.

La nueva deducción pretende adecuar el IRPF al Derecho comunitario, estableciendo una deducción sobre la cuota a favor de aquellos contribuyentes cuyos restantes miembros de la unidad familiar residan en otro Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo; circunstancia que les impide presentar declaración conjunta.

Con esta nueva regla se equipara la cuota a pagar a la que hubiera soportado en el caso de que todos los miembros de la unidad familiar hubieran sido residentes fiscales en España.

2.6. Obligación de declarar

Con fecha 1-1-2018, se modifica la redacción del artículo 96 LIRPF, dando entrada a nuevos límites cuantitativos para la configuración de la obliga-

La Ley pretende seguir reduciendo el déficit público y cumplir los compromisos de consolidación fiscal con la Unión Europea, en un contexto de crecimiento económico, de incremento de los recursos tributarios y de confianza de los mercados en España

ción de declarar por el impuesto. La nueva redacción indica que no tendrán que declarar los contribuyentes que obtengan rentas procedentes exclusivamente de determinadas fuentes, en tributación individual o conjunta. En la **letra c del apartado 2** se indica ahora que no tendrán obligación de declarar los que obtengan rentas inmobiliarias imputadas, rendimientos íntegros del capital mobiliario no sujetos a retención derivados de letras del Tesoro y subvenciones para la adquisición de viviendas de protección oficial o de precio tasado y, esta es la novedad, demás ganancias patrimoniales derivadas de ayudas públicas, con el límite conjunto de 1.000 € anuales.

En otro orden de cosas, pero siempre dentro del ámbito de la obligación de declarar, se da nueva redacción al **apartado 3 del artículo 96 LIRPF**, de modo que el límite excluyente de la obligación de declarar en el caso de percibir rendimientos del trabajo cuando procedan de más de un pagador, se perciban pensiones compensatorias del cónyuge o anualidades por alimentos, el pagador no esté obligado a retener o sean rendimientos sujetos a tipo fijo de retención, se eleva a 14.000 € anuales.

Por último, en la medida en que la modificación normativa se ha producido en el mes de julio de 2018, la Ley de Presupuestos introduce la **DT 34.ª** que dispone, para los supuestos en que el impuesto correspondiente al año 2018 se hubiera devengado a partir de la entrada en vigor de la LPGE para el año 2018, el límite de 14.000 € será de 12.643 €. Esta medida está dirigida a los contribuyentes del impuesto fallecidos con posterioridad al 5-7-2018.

2.7. Modificación del gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas

Con efectos desde el 5-7-2018, se modifica el **apartado 2 de la DA 33.ª LIRPF**, que pasa a disponer ahora que estarán exentos del gravamen especial los premios cuyo importe íntegro sea igual o inferior a 40.000 €.

Se añade la **DT 35ª a la LIRPF** que dispone un régimen escalonado de aplicación temporal de lo previsto en la ahora vigente regulación. Así las cosas:

- En el año 2018, los premios derivados de juegos celebrados con anterioridad a la entrada en vigor de la LPGE, estarán exentos del gravamen especial en la cuantía prevista en su redacción vigente a 31-12-2017. Esto es, igual o inferior a 10.000 €.
- En el año 2019, estarán exentos del gravamen especial los premios derivados de juegos en cuantía igual o inferior a 20.000 €.
- En el año 2020 y siguientes estarán, exentos del gravamen especial los premios derivados de juegos en cuantía igual o inferior a 40.000 €.

III. MODIFICACIONES EN EL ÁMBITO DEL IS

1. Modificación de la reducción de las rentas procedentes de determinados activos intangibles

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1-1-2018 y vigencia indefinida, se modifica la reducción de las rentas procedentes de determinados activos intangibles y su régimen transitorio, para adaptar su regulación a los acuerdos adoptados en el seno de la UE y de la OCDE respecto a los "patent box", en particular para observar lo establecido en el Plan BEPS de la OCDE, que recoge el llamado "nexus approach" o criterio del nexo, como criterio para configurar un régimen preferencial de intangibles que no resulte perjudicial conforme a este estándar internacional.

La LPGE modifica el **artículo 23.1 LIS**, delimitando qué rentas tendrán derecho a beneficiarse de la reducción, al establecer que las rentas positivas procedentes de la cesión del derecho de uso o de explotación de patentes, modelos de utilidad, certificados complementarios de protección de medicamentos y de productos fitosanitarios, dibujos y modelos, legalmente protegidos, que deriven de actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica y *software* avanzado registrado que derive de actividades de investigación y desarrollo, tendrán derecho a una reducción en la base imponible en el porcentaje que resulte de multiplicar por un 60 % el resultado del siguiente coeficiente:

- En el numerador los gastos incurridos por la entidad cedente directamente relacionados con la creación del activo, incluidos los derivados de la subcontratación con terceros no vinculados con aquella. Estos gastos se incrementarán en un 30 %, sin que, en ningún caso, el numerador pueda superar el importe del denominador.
- En el denominador, los gastos incurridos por la entidad cedente directamente relacionados con la creación del activo y, como novedad, también quedarán incluidos los derivados de la subcontratación tanto con terceros no vinculados con aquella como con personas o entidades vinculadas con aquella y de la adquisición del activo.

La reducción prevista en los términos modificados por la Ley de Presupuestos también resultará de aplicación a las rentas positivas procedentes de la transmisión de los activos intangibles referidos en el mismo, cuando dicha transmisión se realice entre entidades que no tengan la condición de vinculadas.

Se introduce un **nuevo apartado 2** que dispone que tendrán la consideración de rentas positivas susceptibles de reducción, los ingresos procedentes de la cesión del derecho de uso o de explotación de los activos y las rentas positivas procedentes de su transmisión, que superen la suma de los gastos incurridos por la entidad directamente relacionados con la creación de los activos que no hubieran sido incorporados al valor de los mismos, de las cantidades deducidas por amortización en relación con los activos, y de aquellos gastos relacionados con los activos integrados en la base imponible.

En caso de que en un período impositivo se obtengan rentas negativas y en períodos impositivos anteriores la entidad hubiera obtenido rentas positivas a las que hubiera aplicado la reducción que estamos tratando, la renta negativa de ese período impositivo se reducirá en el porcentaje que resulte del cociente antes indicado. Y esto será de aplicación en tanto las rentas negativas no superen el importe de las rentas positivas integradas en períodos impositivos anteriores aplicando esta reducción. El exceso se integrará en su totalidad en la base imponible y las rentas positivas obtenidas en un período impositivo posterior se integrarán en su totalidad hasta dicho importe, pudiendo aplicar al exceso el porcentaje que resulte de la aplicación del cociente al que nos referíamos anteriormente.

2. Modificación de las facultades de la Administración para determinar la Base Imponible y otros elementos tributarios

Con efectos desde el día 5 de julio de 2018 se modifica el **artículo 131 LIS** que incorpora un **apartado 2** a dicho artículo, a cuyo tenor se amplían las competencias de la Administración tributaria para comprobar el derecho a la conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración tributaria. Se establece que, en el caso del derecho a la conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración tributaria, esta podrá comprobar cualquiera de las circunstancias determinantes de dicha conversión, en particular las pérdidas contables.

3. Modificación del régimen legal de pagos fraccionados

Con efectos para los períodos impositivos a partir de 1-1-2018 y vigencia indefinida, se modifica la **DA 14.ª LIS**, procediendo a exceptuar a las entidades de capital-riesgo de la obligación de efectuar el pago fraccionado mínimo aplicable a las grandes empresas, en lo que se refiere a sus rentas exentas; todo ello con la intención de corregir la actual asimetría respecto al tratamiento dado a otras entidades con baja tributación.

4. Asignación de cantidades a actividades de interés general consideradas de interés social

La **DA 103.ª** introduce la asignación de cantidades a actividades de interés general consideradas de interés social. A tal efecto, se dispone, que el Estado destinará a subvencionar actividades de interés general consideradas de interés social, el 0,7 % de la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades correspondiente a los contribuyentes cuyo período impositivo hubiese finalizado a partir del 5-7-2018, que manifiesten su voluntad en tal sentido.

IV. MODIFICACIONES EN EL ÁMBITO DEL IP

En el Impuesto sobre el Patrimonio, con el objeto de contribuir a la reducción del déficit público, se proroga durante el año 2018 la exigencia de su gravamen. El Impuesto sobre el Patrimonio se estableció por la Ley 19/1991, de 6 de junio, y fue materialmente exigible hasta la entrada en vigor de la Ley 4/2008, de 23 de diciembre, por la que se suprime el gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio, se generaliza el sistema de devolución mensual en el Impuesto sobre el Valor Añadido y se introducen otras modificaciones en la normativa tributaria. Esta norma, sin derogarlo, eliminó la obligación efectiva de contribuir por el Impuesto sobre el Patrimonio, entre otras razones por haber disminuido su capacidad redistributiva al gravar principalmente patrimonios medios. El Real Decreto-ley 13/2011 restableció el impuesto de forma temporal para los ejercicios 2011 y 2012, si bien se ha venido ampliando a todos los ejercicios desde aquel momento.

La LPGE proroga la vigencia de la exigencia del impuesto para 2018.

V. OTRAS CUESTIONES INCORPORADAS EN LA LPGE 2018

1. IPREM 2018

El indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) tendrá las siguientes cuantías durante 2018: IPREM diario, 17,93 €, IPREM mensual, 537,84 € e IPREM anual, 6.454,03 €. En los supuestos en que la referencia al salario mínimo interprofesional ha sido sustituida por la referencia al IPREM, la cuantía anual de este indicador será de 7.519,59 € cuando las correspondientes normas se refieran al salario mínimo interprofesional en cómputo anual, salvo que expresamente excluyeran las pagas extraordinarias; en este caso, la cuantía será de 6.454,03 €.

2. Proyecto de ley sobre impuesto servicios digitales

Se dispone en la Ley que el Gobierno remitirá a las Cortes Generales, en los tres meses siguientes a partir de la aprobación de la Ley de Presupuestos, un Proyecto de Ley que regule un nuevo impuesto sobre determinados servicios digitales, basado en la propuesta de Impuesto sobre Servicios Digitales presentada por la Comisión Europea el 21-3-2018.

3. Modificación del TR de la Ley del Catastro Inmobiliario

Con fecha 5-7-2018, se modifica el TR de la Ley del Catastro para dar entrada al desarrollo del valor de referencia de mercado. La Dirección General del Catastro estimará de forma objetiva, para cada bien inmueble y a partir de los datos obrantes en el Catastro, su valor de referencia de mercado, entendiéndose por tal el resultante del análisis de los precios comunicados por los fedatarios públicos en las transacciones inmobiliarias efectuadas, contrastados con las restantes fuentes de información de que disponga.

A estos efectos, elaborará un mapa de valores que contendrá la delimitación de ámbitos territoriales homogéneos de valoración, a los que asignará módulos de valor de los productos inmobiliarios representativos en dichos ámbitos, y que se publicará con periodicidad mínima anual, previa resolución, en la sede electrónica de la Dirección General del Catastro.



Incidencia de la jurisprudencia social europea en el ámbito laboral: criterios recientes y relevantes

En los últimos tiempos estamos padeciendo una especie de avalancha de pronunciamientos del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que, en muchas ocasiones, cuestiona los pronunciamientos de los tribunales internos de los países miembros (entre ellos los nuestros) en materias tales como derechos fundamentales, despidos colectivos, jornada de trabajo, etc. Siguiendo el guion del profesor Antonio Sempere, en las próximas líneas vamos a reseñar algunos de esos pronunciamientos que tienen, o pueden tener, especial incidencia en el ámbito de las relaciones laborales.

Estos son algunos de los pronunciamientos más relevantes por parte del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, durante el período 2017-2018, en el marco de las relaciones laborales.

1. Exigencia de sintonía religiosa para acceso a puesto de trabajo en empresa de tendencia. STJUE (Gran Sala) de 17 de abril de 2018

Se trata de una entidad evangélica que busca una persona cualificada para dirigir un estudio sobre discriminación étnica y, como requisito, solicita que pertenezca a las iglesias cristianas o protestantes, manifestando la candidata que no pertenece a ninguna de ellas.

Según el alto tribunal, es ajustado a derecho que una Fundación Evangélica rechace una solicitud de empleo por considerar que las convicciones religiosas constituyen un requisito profesional esencial. La exigencia de sintonía con el ideario es válida si va referida a actividad esencial (importante para la organización empleadora), es legítima (no se extiende a empleos neutros), está justificada (debiendo acreditarse la necesidad) y resulta proporcional (no excediendo de lo necesario); cabe control judicial sobre todo ello.

2. Aplicación del principio "non bis in idem". STJUE de 20 de marzo de 2018

La sentencia establece que es contrario al Derecho de la UE tramitar un procedimiento administrativo sancionador por determinados ilícitos (manipulación del mercado) si ya existe condena penal firme contra el sujeto pasivo y la condena es adecuada para reprimir la infracción de manera efectiva, proporcionada y disuasoria. El principio "ne bis in idem" (artículo 50 CDFUE) confiere a los particulares un derecho directamente aplicable.

3. La STJUE (Gran Sala) de 14 de marzo de 2017 aborda la no discriminación en el ámbito de las relaciones laborales por uso de prendas con significado religioso (velo islámico) durante el trabajo

En el caso concreto, el reglamento interno de una empresa prohibía a los trabajadores llevar signos visibles de naturaleza política, filosófica o religio-

sa en el lugar de trabajo y entiende el TJUE que ese reglamento interno no comporta discriminación directa ni indirecta (en el caso, pañuelo islámico), concediendo validez a la norma empresarial que establecía la prohibición de llevar signos externos de convicciones para garantizar la correcta aplicación de un régimen de neutralidad, siempre que dicho régimen se persiga realmente de forma congruente y sistemática.

4. Disfrute del descanso semanal

La STJUE de 9 de noviembre de 2017 establece que el período mínimo de descanso semanal ininterrumpido de 24 horas, al que tiene derecho todo trabajador, no es necesario que sea concedido a más tardar al día siguiente a un período de 6 días consecutivos de trabajo. Entiende la sentencia que el Derecho de la UE exige que el descanso semanal sea disfrutado dentro del período a que corresponde, aunque los Estados pueden activar períodos de referencia de dos semanas.

5. Indemnización empresarial por haber impedido prolongadamente el disfrute vacacional a falso autónomo

La STJUE de 29 de noviembre de 2017 determina que, al término de una dilatada prestación de servicios de un trabajador que tiene la consideración de falso autónomo, este tiene derecho a la compensación económica por las vacaciones no disfrutadas.

La sentencia aborda igualmente el ejercicio del derecho al disfrute de vacaciones y la posibilidad de reclamar acumulativamente, vía compensación económica, los períodos no disfrutados. Cuando la empresa ha impedido el disfrute de las vacaciones remuneradas ha de afrontar las consecuencias de ello no operando en este caso la prescripción ni el carácter intraanual del descanso.

6. La guardia domiciliaria con permanencia y obligación de responder debe considerarse tiempo de trabajo

La STJUE de 21 de febrero de 2018 aborda el concepto comunitario de "tiempo de trabajo", entendiendo que tal concepto comprende las deno-



minadas guardias en el propio domicilio (con presencia física obligada) con la necesidad de presentarse en el lugar de trabajo en un plazo de ocho minutos (lo que restringe enormemente la posibilidad de realizar actividades personales).

La consideración como tiempo de trabajo de la guardia domiciliaria presencial no obliga a retribuir ese período de determinada manera, pero sí a computarlo a efectos de las normas limitativas.

7. Distinto tratamiento de las consecuencias del despido disciplinario improcedente en la administración para trabajadores fijos e indefinidos no fijos

La **STJUE de 25 de julio de 2018** entiende que es perfectamente legal que en el caso de un despido disciplinario improcedente de un empleado público fijo, la consecuencia obligatoria sea la readmisión por aplicación del artículo 96.2 del EBEP, sin que esta consecuencia sea extrapolable a los trabajadores de la administración temporales o indefinidos no fijos a los que se aplica el artículo 56.1 del Estatuto de los Trabajadores (ET).

8. Transmisión empresarial tras un proceso de quiebra

La **STJUE de 22 de junio de 2017** entiende que hay sucesión empresarial cuando el traspaso de la empresa se produce tras una declaración de quiebra en el contexto de un *pre-pack* previo y ejecutado inmediatamente después de esta. Hay que recordar que, en el marco del traspaso de una unidad productiva en un concurso, el artículo 5 de la Directiva 2001/23 establece que, salvo disposición en contrario, se permite una aplicación moderada del efecto de la sucesión de empresa en supuestos de empresas en crisis con un procedimiento legal de liquidación del patrimonio.

Cabe recordar que la **STS de 27 de febrero de 2018** entiende que debe aplicarse la sucesión de empresa regulada en el artículo 44 ET, a pesar de que el auto de adjudicación de una unidad productiva autónoma por el Juez Mercantil hacía constar que no existía sucesión de empresa.

9. Transmisión de actividad revertida y nuevamente adjudicada

La **STJUE de 7 de agosto de 2018** trata de un supuesto donde el concesionario de la gestión de la Escuela Municipal de Música la finaliza dos meses antes de terminar el curso académico, y procede a despedir a la plantilla de trabajadores, restituyendo los medios materiales al Ayuntamiento, que efectúa una nueva adjudicación para el siguiente curso académico y proporciona al nuevo adjudicatario la misma infraestructura.

En esas circunstancias donde los medios materiales son imprescindibles para el desarrollo de la actividad, puede entenderse que existe transmisión de empresa, pues la paralización de la actividad durante unos meses no comporta que haya desaparecido la unidad económica como tal.

10. Activación del procedimiento de despido colectivo para implantar modificaciones sustanciales

La **STJUE de 1 de septiembre de 2017** entiende que la normativa europea equipara los despidos a las extinciones de contrato de trabajo producidas por iniciativa del empresario, como sucede cuando hay modificación unilateral, por el empresario, de las condiciones de trabajo y retribución equiparable a la establecida en el artículo 40 ET en perjuicio de los trabajadores que, en caso de rechazo por estos, determina la extinción del contrato de trabajo.

Si concurre el elemento cuantitativo (número de trabajadores afectados), el empresario está obligado a realizar las consultas propias de un despido colectivo.

La sentencia reconoce que el concepto de despido de la Directiva comprende la modificación sustancial, mientras que una modificación no sustancial no puede calificarse de despido, pero la consiguiente resolución del contrato es una extinción a iniciativa del empresario por motivos no inherentes a las personas de los trabajadores.

11. Posibilidad de que en el seno de un despido colectivo se vea afectada una trabajadora embarazada

La **STJUE de 22 de febrero de 2018** entiende que el Derecho de la UE no se opone a que una trabajadora embarazada sea afectada por un despido colectivo si el empleador le comunica por escrito los motivos y su designación obedece a criterios objetivos.

12. Responsabilidad del FOGASA en el pago de la indemnización por terminación de contrato a instancia del trabajador trasladado

La **STJUE de 28 de junio de 2018** resuelve que, a efectos del FOGASA, las indemnizaciones por extinción a instancia del trabajador en el caso de un traslado (artículo 40 ET) deben recibir el mismo tratamiento que las derivadas del despido objetivo.

Los trabajadores cuya relación laboral ha finalizado en virtud del artículo 40 ET se encuentran en una situación comparable a la de los trabajadores cuyo contrato se ha extinguido por una de las causas objetivas previstas en los artículos 50 a 52 ET.



PRESTACIÓN POR MATERNIDAD EXENTA DEL IRPF STS 1462/201 de 3-10-2018 (Rec. 4483/2017). Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª

Se desestima un recurso de la Abogacía del Estado, que defendía que dichas prestaciones no debían estar exentas del IRPF. El Supremo confirma una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de junio de 2017, que estimó el recurso de una mujer y ordenó a Hacienda que le devolviera la cantidad ingresada en el IRPF de 2013 por la prestación por maternidad con cargo a la Seguridad Social percibida en dicho ejercicio.

El supuesto previsto en el párrafo tercero, letra h, del artículo 7 LIRPF, cuando dispone que *“igualmente estarán exentas las demás prestaciones públicas por nacimiento, parto o adopción múltiple, adopción, hijos a cargo y orfandad”*, comprende la prestación de maternidad y no solo las de nacimiento, parto múltiple, adopción e hijo a cargo y se refiere expresamente a la prestación por maternidad sin limitar su alcance a las concedidas por las comunidades autónomas o entidades locales, ni distinguir por el órgano público del que se perciben.



Comentarios a la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público (IV)

En los pasados números desarrollamos alguna de las novedades contenidas en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que procede a modificar la legislación de contratos públicos. Con el presente número finalizaremos la exposición de las novedades introducidas por la Ley, sin que ello signifique que, en futuros números con carácter puntual, no volvamos sobre el argumento desarrollando aspectos concretos de la norma.

IV. El contenido de la Ley de Contratos del Sector Público (IV)

5. Modificaciones en el ámbito del procedimiento abierto

Se crea la figura del procedimiento abierto simplificado, regulado en el artículo 159 de la Ley, que resultará de aplicación en los contratos de obras, suministro y servicios hasta unos umbrales económicos determinados y cumpliendo determinados requisitos. En particular:

- Que su valor estimado sea igual o inferior a 2.000.000 € en el caso de contratos de obras, y en el caso de contratos de suministro y de servicios, que su valor estimado sea igual o inferior a 100.000 €.
- Que entre los criterios de adjudicación previstos en el pliego no haya ninguno evaluable mediante juicio de valor o, de haberlos, su ponderación no supere el 25 % del total, salvo en el caso de que el contrato tenga por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura, en que su ponderación no podrá superar el 45 % del total.

El plazo para la presentación de proposiciones no podrá ser inferior, con carácter general, a 15 días a contar desde el siguiente a la publicación en el perfil de contratante del anuncio de licitación. En los contratos de obras el plazo será como mínimo de 20 días.

6. Modificaciones en el ámbito del procedimiento negociado

Se suprime la posibilidad del uso del procedimiento negociado con y sin publicidad por razón de la cuantía y se suprime la aplicación de este procedimiento respecto a las obras y servicios complementarios; y aparece una nueva regulación de las primas y compensaciones que se pueden entregar a los licitadores en el diálogo competitivo.

7. Modificaciones en el ámbito de la subcontratación

El contratista podrá concertar con terceros la realización parcial de la prestación, con sujeción a lo que dispongan los pliegos, salvo que la prestación o parte de la misma haya de ser ejecutada directamente por el primero.

Requisitos para la celebración de contratos con subcontratistas:

- Si así se prevé en los pliegos, los licitadores deberán indicar en la oferta la parte del contrato que tengan previsto subcontratar, señalando su importe y el nombre o el perfil empresarial, definido por referencia a las condiciones de solvencia profesional o técnica de los subcontratistas a los que se vaya a encomendar su realización.
- El contratista deberá comunicar por escrito, tras la adjudicación del contrato y, como muy tarde, cuando inicie la ejecución de este, al órgano de contratación la intención de celebrar los subcontratos. Deberá señalar la parte de la prestación que se pretende subcontratar, la iden-

idad del subcontratista, sus datos de contacto y representante legal, así como justificar de forma suficiente la aptitud de este para ejecutarla. Dicha aptitud quedará referida a los elementos técnicos y humanos de que dispone y a su experiencia. Deberá acreditarse, además, que el mismo no se encuentra incurso en prohibición de contratar.

- Si en los pliegos se hubiese impuesto a los licitadores la obligación de comunicar las circunstancias señaladas en la letra a), los subcontratos que no se ajusten a lo indicado en la oferta, bien por celebrarse con empresarios distintos de los indicados nominativamente en la misma, bien por referirse a partes de la prestación diferentes a las señaladas en ella, no podrán celebrarse hasta que transcurran 20 días desde que se hubiese cursado la notificación y aportado las justificaciones recogidas en la letra b), salvo que con anterioridad hubiesen sido autorizados expresamente, siempre que la Administración no hubiese notificado dentro de este plazo su oposición a los mismos.

Se permite, bajo la responsabilidad del contratista, que los subcontratos puedan concluirse sin necesidad de dejar transcurrir el plazo de 20 días si su celebración es necesaria para atender a una situación de emergencia o que exija la adopción de medidas urgentes y así se justifica suficientemente.

En los contratos de obras, los contratos de servicios o los servicios o trabajos de colocación o instalación en el contexto de un contrato de suministro, los órganos de contratación podrán establecer en los pliegos que determinadas tareas críticas no puedan ser objeto de subcontratación, debiendo ser estas ejecutadas directamente por el contratista principal. La determinación de las tareas críticas deberá ser objeto de justificación en el expediente de contratación.

En el supuesto de que no se cumplan los requisitos a que nos hemos referido para subcontratar podrán imponerse al contratista determinadas penalizaciones, si así lo hubiesen previsto los pliegos. En particular: la imposición al contratista de una penalidad de hasta un 50 % del importe del subcontrato y la resolución del contrato.

Los subcontratistas quedarán obligados solo ante el contratista principal que asumirá, por tanto, la total responsabilidad de la ejecución del contrato frente a la Administración, con arreglo estricto a los pliegos de cláusulas administrativas particulares o documento descriptivo, y a los términos del contrato. Además, los subcontratistas no tendrán acción directa frente a la Administración contratante por las obligaciones contraídas con ellos por el contratista como consecuencia de la ejecución del contrato principal y de los subcontratos.

8. Modificaciones en el ámbito de la regulación de los contratos de poderes adjudicadores no Administración Pública

La principal novedad en este ámbito reside en la supresión para los contratos no sujetos a regulación armonizada las instrucciones en el caso de

los poderes adjudicadores no Administraciones Públicas. En consecuencia deberán adjudicar estos contratos por los mismos procedimientos establecidos para dichas Administraciones Públicas, si bien se les permite utilizar de forma indistinta cualquiera de ellos, a excepción del negociado sin publicidad, que solo se podrá hacer uso de él, en los mismos supuestos que las citadas Administraciones.

Por otra parte, cabe destacar la introducción de la necesaria autorización, previo dictamen del Consejo de Estado, de la Administración de tutela o adscripción para modificaciones superiores al 20 % del precio inicial del contrato, IVA excluido, en el caso de contratos de importe superior a 6 millones de euros.

En un intento de explicitar el procedimiento en estos supuestos, debe decirse que la adjudicación de contratos por las entidades del sector público que no tengan la condición de poderes adjudicadores requerirá que los órganos competentes de estas entidades aprueben unas instrucciones en las que regulen los procedimientos de contratación de forma que quede garantizada la efectividad de los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación, así como que los contratos se adjudiquen a quienes presenten la mejor oferta. Estas instrucciones se pondrán a disposición de todos los interesados en participar en los procedimientos de adjudicación de los contratos regulados por ellas y se publicarán en el perfil de contratante de la entidad.

No obstante lo dicho, los órganos competentes de las entidades del sector público que no tengan la condición de poderes adjudicadores podrán adjudicar contratos, sin aplicar las instrucciones aprobadas por ellos, sujetando su actuación a determinadas reglas. En particular:

- a) Los contratos de valor estimado inferior a 40.000 €, cuando se trate de contratos de obras, o a 15.000 €, cuando se trate de contratos de servicios y suministros, podrán adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación que, en su caso, sea necesaria para realizar la prestación objeto del contrato.
- b) Los contratos o acuerdos de valor estimado igual o superior a los arriba indicados, se sujetarán, al menos, a las siguientes reglas, respetándose en todo caso los principios de igualdad, no discriminación, transparencia, publicidad y libre concurrencia:
 - El anuncio de licitación se publicará en el perfil de contratante de la entidad, sin perjuicio de que puedan utilizarse otros medios adicionales de publicidad. Toda la documentación necesaria para la presentación de las ofertas deberá estar disponible por medios electrónicos desde la publicación del anuncio de licitación.
 - El plazo de presentación de ofertas se fijará por la entidad contratante teniendo en cuenta el tiempo razonablemente necesario para la preparación de aquellas, sin que en ningún caso dicho plazo pueda ser inferior a 10 días a contar desde la publicación del anuncio de licitación en el perfil de contratante.
 - La adjudicación del contrato deberá recaer en la mejor oferta. Excepcionalmente la adjudicación podrá efectuarse atendiendo a otros criterios objetivos que deberán determinarse en la documentación contractual.
 - La selección del contratista, que deberá motivarse en todo caso, se publicará en el perfil de contratante de la entidad.

9. Modificaciones en la organización administrativa para la gestión de la contratación

La Ley de Contratos del Sector Público crea un ambicioso esquema de tres órganos colegiados a nivel estatal con un doble objetivo. En primer lugar dar cumplimiento a las obligaciones de gobernanza que establecen las Directivas Comunitarias; en segundo lugar, aunque no por ello menos importante, pretende combatir las irregularidades en la aplicación de la legislación sobre contratación pública.

9.1. La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado

Las funciones que tiene atribuidas, por expreso ministerio legal, son:

- a) Promover la adopción de las normas o medidas de carácter general que considere procedentes para la mejora del sistema de contratación en sus aspectos administrativos, técnicos y económicos.

La Ley de Contratos del Sector Público crea un ambicioso esquema de tres órganos: la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, el Comité de Cooperación en materia de contratación pública y la Oficina de Supervisión de la Contratación

- b) Aprobar recomendaciones generales o particulares a los órganos de contratación que serán publicadas, si de los estudios sobre contratación administrativa o de un contrato particular se dedujeran conclusiones de interés para la Administración.
- c) Informar sobre las cuestiones que se sometan a su consideración y, con carácter preceptivo, sobre todas las disposiciones normativas de rango legal y reglamentario en materia de contratación pública de competencia estatal.
- d) Coordinar el cumplimiento de las obligaciones de información que imponen las Directivas de Contratación.

Igualmente, la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado elaborará y remitirá a la Comisión Europea cada tres años un informe referido a todos los poderes adjudicadores estatales, autonómicos y locales que, respecto de la licitación pública y ejecución de los contratos de obras, suministros, servicios, concesión de obras y concesión de servicios que estén sujetos a regulación armonizada, comprenda, entre otras, el nivel de participación de las pymes en la contratación pública, los órganos encargados de dar cumplimiento a las obligaciones asumidas en virtud del derecho de la Unión Europea en materia de la contratación pública, o información sobre las iniciativas adoptadas para proporcionar orientación o ayuda gratuita en la aplicación de la normativa de la Unión Europea en materia de contratación pública o para dar respuesta a las dificultades que plantee su aplicación, así como para planificar y llevar a cabo procedimientos de contratación.

9.2. El Comité de Cooperación en materia de contratación pública

Este ente, creado en el seno de la Junta Consultiva, tiene como principal función articular un espacio de coordinación y cooperación en áreas de acción común con las Comunidades Autónomas y con las Entidades Locales, así como para elaborar la propuesta de Estrategia Nacional de Contratación Pública, sin que ello impida la aprobación de estrategias, coherentes con la primera, por parte de las Comunidades Autónomas para sus respectivos ámbitos territoriales.

9.3. La Oficina de Supervisión de la Contratación

Este órgano, de carácter estatal, tiene plena independencia orgánica y funcional, y está integrado por un presidente y cuatro vocales que gozan de la condición de independientes e inamovibles, que debe rendir cuentas anualmente a las Cortes Generales y al Tribunal de Cuentas sobre sus actuaciones.

La Oficina está facultada para dar traslado a la Fiscalía u órganos judiciales o administrativos competentes de hechos de los que tenga conocimiento y que sean constitutivos de delito o infracción.



Nuevos criterios de presentación de los instrumentos financieros en el balance

El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas ha publicado el proyecto de resolución por el que se aprueban; por un lado, los criterios de presentación en el balance de los instrumentos financieros y, por otro, se regulan las implicaciones contables que surgen por la aplicación de la normativa mercantil y más concretamente de la Ley de Sociedades de Capital.

Como el propio ICAC reconoce en la Exposición de Motivos:

"...es evidente el impacto o vertiente contable de muchas de las figuras reguladas en la Ley de Sociedades de Capital (LSC; Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio) y también es claro que hoy en día no existe una norma que, de forma completa y general, aborde las implicaciones contables de la citada regulación".

Aunque el ICAC ya ha expedido multitud de respuestas a consultas sobre estas materias de forma aislada, la presente resolución supone una recopilación de las mismas, además de desarrollar los criterios de presentación en el balance de los instrumentos financieros con el fin de homogeneizar nuestra normativa mercantil a lo establecido en la NIC-UE 32. Es de suponer, por tanto, que la entrada en vigor de esta resolución producirá una significativa reducción en el número de consultas respecto a estos temas, incrementando la seguridad jurídica para los auditores, entre otros profesionales.

El proyecto de resolución se divide en los siguientes capítulos:

Capítulo I. Disposiciones generales

Capítulo II. Las aportaciones sociales

Capítulo III. Acciones y participaciones propias y de la sociedad dominante

Capítulo IV. Cuentas anuales

Capítulo V. Administradores

Capítulo VI. Aplicación del resultado

Capítulo VII. Aumento y reducción de capital

Capítulo VIII. Obligaciones y otros instrumentos de financiación

Capítulo IX. Disolución y liquidación

Capítulo X. Las modificaciones estructurales y el cambio de domicilio

Analicemos a continuación estos capítulos intentando desgranar lo más importante que aportan a la regulación contable de nuestro país.

Capítulo I. Disposiciones generales

La resolución es obligatoria para todas las sociedades de capital que aplican el Plan General de Contabilidad y el de Pequeñas y Medianas Empresas.

Se excluyen de su ámbito de aplicación las operaciones de retribución al personal a través de la entrega de acciones o de opciones sobre Estas; no obstante, si regula el efecto en la contabilidad de la sociedad que entrega estas retribuciones dentro del artículo 9, además será de aplicación para las sociedades cooperativas en todo lo que no se encuentre regulado en la Orden EHA/3360/2010, de 21 de diciembre, que establece los aspectos contables aplicables a estas.

La definición de patrimonio neto incluye la posibilidad de clasificar como pasivo dentro del balance ciertos importes recibidos como capital social o por emisión de otros instrumentos financieros.

Se definen los instrumentos de patrimonio ampliando la definición de pasivos financieros, incluida por el PGC en su norma de registro y valoración n.º 9 "Instrumentos financieros", con aquellos que "prevean su recompra obligatoria por parte del emisor, o que otorguen al tenedor el derecho a exigir al emisor su rescate a cambio de efectivo o de otro activo financiero, o que será devuelto automáticamente al emisor en el momento en que tenga lugar un suceso futuro cierto o contingente, que esté fuera del control de la sociedad y del inversor, o a recibir una remuneración predeterminada siempre que haya beneficios distribuidos".

Capítulo II. Las aportaciones sociales

En este capítulo se aborda el tratamiento contable de la totalidad de las aportaciones de los socios del siguiente modo:

1.º Aportaciones de los socios al capital social

Incluyendo:

- Participaciones en las sociedades limitadas y acciones en las sociedades anónimas.



- Capital social y prima de emisión o asunción de acciones o participaciones sociales, que se reflejarán en la partida n.º 5 "Otros pasivos financieros" o en la partida n.º 3 "Otras deudas a corto plazo", ambas del epígrafe C.III "Deudas a corto plazo" del balance, mientras no se haya producido la inscripción en el Registro Mercantil de la ejecución del acuerdo de aumento de capital antes de la fecha límite de formulación de cuentas anuales.
- Participaciones o acciones suscritas o asumidas a cambio de aportaciones no dinerarias.

2.º Otras aportaciones de los socios.

Dentro de estas aportaciones la resolución recoge lo establecido ya en respuestas del ICAC a consultas tales como la n.º 4 BOICAC 79, de septiembre de 2009.

3.º Otros instrumentos de patrimonio neto.

Aquí se incluyen:

- Aquellos instrumentos financieros emitidos por la sociedad que se deben calificar como instrumentos de patrimonio, pero no constituyen aportaciones al capital social. Estos se presentarán bajo el epígrafe A-1. IX "Otros instrumentos de patrimonio neto" del balance.
- Los planes de retribución al personal o administradores a través de la entrega de instrumentos de patrimonio, como las opciones sobre acciones. Estos generan el gasto de personal y un incremento en el patrimonio neto de la sociedad según lo establecido en la norma de registro y valoración n.º 17 "Transacciones con pagos basados en instrumento de patrimonio" del PGC.

Se enumeran y definen las distintas clases de aportaciones de capital existentes, tales como las acciones y participaciones ordinarias o comunes, con privilegio, sin voto o las acciones rescatables.

Y, por último, establece los criterios de contabilización de las aportaciones no dinerarias, los desembolsos pendientes, las prestaciones accesorias, el usufructo y nuda propiedad de participaciones sociales o de acciones y las cuentas en participación.

Capítulo III. Acciones y participaciones propias y de la sociedad dominante

Se expone la contabilización de la adquisición y enajenación de acciones y participaciones propias o de la sociedad dominante y sobre los compromisos de adquisición sobre los propios instrumentos de patrimonio de la empresa. En este caso, el ICAC integra la interpretación que respecto a las acciones propias daba en su consulta 2 del BOICAC n.º 86, de junio de 2011.

Capítulo IV. Cuentas anuales

Se indica cómo actuar en caso de reformular cuentas anuales y al detectar y subsanar errores de ejercicios anteriores.

a) Reformulación

En caso de producirse una reformulación de cuentas anuales por parte de los Administradores sociales, se tendrá que informar en la memoria de todos los hechos que han motivado dicha reformulación; además, en su caso, de introducir los cambios necesarios en el resto de documentos (balance, cuenta de pérdidas y ganancias, estado de cambios en el patrimonio neto...) respetando lo establecido por la norma de registro y valoración n.º 23 "Hecho posteriores al cierre del ejercicio" del PGC.

Esto completa y aclara la casuística establecida en la norma de registro y valoración n.º 23 del PGC, en su párrafo segundo, cuando habla de aquellos hechos posteriores al cierre que ponen de manifiesto condiciones que no existían al cierre del mismo y que son de tal importancia que de no facilitarse información sobre ellos podrían distorsionar la capacidad de evaluación de terceros que consulten las cuentas anuales. Teníamos claro que si se

producían entre la fecha de cierre y la fecha límite de formulación de cuentas se incorporaban a estas, pero nada decía sobre la posibilidad de que se produjeran con posterioridad a la fecha límite para la formulación y antes de su presentación a la Junta General.

b) Subsanación de errores

El ICAC remite a la forma de contabilizar establecida en la norma de registro y valoración n.º 22 "Cambios en criterios contables, errores y estimaciones contables".

En la exposición de motivos se indica que los errores de ejercicios anteriores se subsanarán en el ejercicio en que se adviertan, independientemente de que posteriormente se rectifiquen las cuentas anuales del ejercicio origen del error y se presenten al Registro Mercantil. En este caso el ICAC se lava las manos y dice textualmente: "(...) aspecto sobre el que la resolución no toma partido por tratarse de una cuestión estrictamente mercantil".

Capítulo V. Administradores

La resolución aclara que se contabilizará como gasto del ejercicio la retribución a los administradores vinculada a los beneficios de la sociedad, siempre que se cumpla con lo establecido en el sistema de retribución que consta en los Estatutos Sociales.

Cuando la Junta General acuerde una variación en el porcentaje de esta retribución, que ya había sido contabilizada, esta se registrará contablemente en la fecha de celebración de la Junta según lo indicado en la norma de registro y valoración n.º 22 "Cambios en criterios contables, errores y estimaciones contables".

Cuando la retribución se base en acciones u opciones sobre estas, su contabilización se ajustará a lo establecido en la norma de registro y valoración n.º 17 "Transacciones con pagos basados en instrumentos de patrimonio" del PGC.

Finalmente establece que se contabilizarán como gastos de personal las retribuciones de aquellos administradores que desarrollen tareas con una vinculación análoga a la de los trabajadores por cuenta ajena, mientras que las remuneraciones del resto se registrarán en una partida de servicios exteriores.

Capítulo VI. Aplicación del resultado

Incorpora principalmente las siguientes aclaraciones respecto a la aplicación del resultado:

- a) Cuando existan pérdidas acumuladas que originen que el patrimonio neto sea inferior a la cifra de capital social, el beneficio positivo del ejercicio se destinará totalmente a compensar dichas pérdidas, sin ser obligatorio dotar el 10 % de la reserva legal. Aquí se incorpora la consulta 5 del BOICAC n.º 99, de septiembre de 2014.
- b) El dividendo obligatorio se contabilizará a final de ejercicio como un gasto financiero en la cuenta de pérdidas y ganancias, es decir, contablemente el devengo se ha producido y debe formar parte del resultado de la sociedad, aunque mercantilmente deba presentarse a la Junta mediante la correspondiente propuesta por parte de los administradores.
- c) La resolución incorpora además lo establecido, respecto a la aplicación del resultado y a la reserva legal, en los artículos 273 y 274, respectivamente, del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (LSC).
- d) Igualmente transcribe lo establecido en los artículos 277 y 278 de la LSC, respecto a la distribución a los socios de un dividendo a cuenta.

Establece una contabilización diferente respecto a la prima de asistencia a Juntas, dependiendo de si supone o no una compensación por los gastos en que incurre el socio para asistir o si su cuantía supone o no un incentivo razonable para conseguir la asistencia de este.



ENERO 2019

HASTA EL 21

RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.

- Diciembre 2018. Grandes empresas..... 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 230
- Cuarto trimestre 2018 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 136

IVA

- Comunicación de incorporaciones en el mes de diciembre. Régimen especial del grupo de entidades 039
- Cuarto trimestre 2018. Servicios vía electrónica 368

HASTA EL 30

RENTA

Pagos fraccionados

- Cuarto trimestre 2018:
 - Estimación directa 130
 - Estimación objetiva 131

IVA

- Diciembre 2018. Autoliquidación 303
- Diciembre 2018. Grupo de entidades, modelo individual 322
- Diciembre 2018. Declaración de operaciones incluidas en los libros registro del IVA e IGIC y otras operaciones 340
- Diciembre 2018. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias 349
- Diciembre 2018. Grupo de entidades, modelo agregado 353
- Diciembre 2018 (o año 2018). Operaciones asimiladas a las importaciones 380
- Cuarto trimestre 2018. Autoliquidación 303
- Cuarto trimestre 2018. Declaración-liquidación no periódica 309
- Cuarto trimestre 2018 (o año 2018). Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias 349
- Cuarto Trimestre 2018. Operaciones asimiladas a las importaciones 380
- Resumen anual 2018 390
- Solicitud de devolución recargo de equivalencia y sujetos pasivos ocasionales 308
- Reintegro de compensaciones en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca 341
- Opción o revocación de la aplicación prorata especial para 2019 y siguientes, si se inició la actividad en el último trimestre de 2018 036/037

HASTA EL 31

RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.

- Resumen anual 2018 180, 188, 190, 193, 193-S, 194, 196, 270

IVA

- Solicitud de aplicación del porcentaje provisional de deducción distinto del fijado como definitivo para el año precedente Sin modelo

PLANES, FONDOS DE PENSIONES, SISTEMAS ALTERNATIVOS, MUTUALIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL, PLANES DE PREVISIÓN ASEGURADOS, PLANES INDIVIDUALES DE AHORRO SISTEMÁTICO, PLANES DE PREVISIÓN SOCIAL EMPRESARIAL Y SEGUROS DE DEPENDENCIA

- Declaración anual 2018 345

DECLARACIÓN INFORMATIVA DE ENTIDADES EN RÉGIMEN DE ATRIBUCIÓN DE RENTAS

- Año 2018 184

Lun	Mar	Miér	Jue	Vie	Sáb	Dom
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

En caso afirmativo, la sociedad contabilizará un gasto dentro de la partida "Otros gastos de explotación"; sin embargo, en caso negativo, se considerará una aplicación del resultado.

Por último, detalla la contabilización de la aplicación del resultado en el socio, indicando para:

1. El reparto de dividendos

Se transcribe lo indicado en la norma de registro y valoración n.º 9 apartado 2.8 del PGC, la cual establece que si el dividendo a cobrar se ha devengado con posterioridad a la adquisición de las acciones o participaciones, este se reconocerá como un ingreso en la cuenta de pérdidas y ganancias cuando nace el derecho a recibirlo.

Por el contrario, si el dividendo procede de resultados generados antes de la adquisición de las acciones o participaciones, no se reconocerá ingreso alguno, y sí se minorará el valor contable de la inversión en el importe de dichos dividendos. Esto es así al considerarse que el dividendo se había incorporado ya a la valoración de las acciones o participaciones en el momento de la compra.

2. El reparto de cualquier reserva disponible o de la prima de emisión

Se calificará como una operación de distribución de beneficios generando el reconocimiento de un ingreso en el socio, siempre que, desde la fecha de adquisición, la participada o cualquier sociedad del grupo participada por esta última haya generado beneficios por importe superior a los fondos propios que se distribuyen. En este caso, el ICAC incorpora a la resolución lo establecido en la consulta del BOICAC n.º 96, de diciembre de 2013.

Capítulo VII. Aumento y reducción de capital

El ICAC incorpora en este capítulo lo indicado respecto a los aumentos de capital por compensación de créditos en la consulta 5 del BOICAC n.º 79, de septiembre de 2009 y en la consulta 4 del BOICAC n.º 89, de marzo de 2012.

Estas consultas en síntesis indican que el aumento de capital originado por compensación de créditos se contabilizará por el valor razonable del crédito que se cancela y la diferencia entre el valor en libros del crédito que se compensa y el valor razonable se contabilizará como un resultado financiero en la cuenta de pérdidas y ganancias de la prestataria.

Se produce también un cambio de interpretación respecto al tratamiento contable que el socio debe dar a la entrega de derechos de asignación gratuitos dentro de un programa de retribución al accionista que se hagan efectivos adquiriendo acciones nuevas totalmente liberadas, vendiendo los derechos en el mercado a terceros o vendiéndolos a la propia sociedad emisora. A diferencia de lo establecido en la consulta 1 del BOICAC n.º 88, de diciembre de 2011, en la resolución se establece que en la fecha de entrega de los derechos de asignación, en todo caso, el socio contabilizará un derecho de cobro y el correspondiente ingreso financiero.

Capítulo VIII. Obligaciones y otros instrumentos de financiación

Se analizan los aspectos contables relacionados con la emisión de obligaciones, aclarando que aquellas que son obligatoriamente convertibles por un número fijo de acciones deben calificarse como un instrumento compuesto integrado por un pasivo (valor actual de los intereses a pagar) y un componente de patrimonio neto (diferencia entre el importe recibido en la emisión y el valor del pasivo). Solo en el caso de que los intereses sean discrecionales, el importe recibido se presentaría en el patrimonio neto y el pago de los intereses como una aplicación del resultado.

Todo esto respetando los criterios incluidos en la NIC-UE 32 que la resolución reproduce en su artículo 3.

Esta resolución desarrolla los criterios de presentación de los instrumentos financieros regulados en el PGC y PGC PYMES, con el objetivo de poner a disposición de empresas y auditores, un conjunto de interpretaciones para el adecuado cumplimiento de las obligaciones de nuestro ordenamiento jurídico

Capítulo IX. Disolución y liquidación

Este capítulo aborda el tratamiento contable de la disolución y liquidación ordinaria de la sociedad que se encuentra regulada en la LSC.

Recuerda las obligaciones de información a incluir en la memoria de las cuentas anuales establecidas en la Resolución de 18 de octubre de 2013 del ICAC. Cuando la disolución de la sociedad se acuerda después del cierre del ejercicio, pero antes de la formulación de las cuentas anuales, se debe informar en la memoria de este hecho, junto con una referencia expresa a que las cuentas anuales se han formulado aplicando la citada Resolución de 18 de octubre de 2013. Lo mismo ocurre si la disolución se acuerda después de la formulación de las cuentas anuales, pero antes de su aprobación, evidentemente, en este caso, se tendrán que reformular por los administradores para poder incluir esta reseña.

Capítulo X. Las modificaciones estructurales y el cambio de domicilio

Este último capítulo analiza las implicaciones contables de las modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, incluida la transformación y el cambio de domicilio.

El ICAC recopila algunas de las cuestiones que se le han planteado tiempo atrás acerca de este tema, podemos citar, a modo de ejemplo, la consulta 1 del BOICAC n.º 89, de marzo de 2012, sobre el tratamiento contable de una determinada operación de escisión, o la consulta 1 del BOICAC n.º 79, de septiembre de 2009, sobre el tratamiento contable de las operaciones internas en una fusión entre sociedades del grupo o la consulta 2 del BOICAC n.º 102, de junio de 2015, sobre la fecha de efectos contables en un proceso de fusión entre sociedades de un grupo, cuando su inscripción en el Registro Mercantil es posterior al plazo legal para formular las cuentas anuales correspondiente al ejercicio en que se aprobó la operación.

Finalmente, y tal como establece la disposición final única, la intención del ICAC es que la resolución sea de aplicación para los ejercicios iniciados el 1 de enero de 2019.

FISCAL 

IMPUESTO SOBRE LAS HIPOTECAS

STS 1505/2018 de 16 de octubre (Rec. 5350/2017). Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, 2ª.

¿Quién paga el impuesto sobre las hipotecas? El Tribunal Supremo, en Sentencia de 16-10-2018, sorprendió con un decisión contraria a su jurisprudencia anterior, diciendo que el **AJD sobre los préstamos hipotecarios lo paga el Banco** y no el cliente.

En sentencias anteriores, por ejemplo, de 31-10-2016 o de 22-11-2017, el Alto Tribunal había entendido que el sujeto pasivo en AJD en los préstamos hipotecarios concedidos por entidades de crédito es el prestatario. Ello por aplicación del artículo 29 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el TRLITPAJD que señala que en la modalidad de documentos notariales es sujeto pasivo el adquirente del bien o derecho y que ese adquirente solo puede ser el prestatario y el artículo 68 RITPAJD que especifica que cuando se trate de escrituras de constitución de préstamo con garantía se considera adquirente el prestatario.

En esta nueva sentencia de 16-10-2018 concluye, por el contrario, que el sujeto pasivo es la entidad prestataria. Tiene en cuenta, para ello, que el negocio inscribible es la hipoteca y que el único interesado en la elevación a escritura pública y en su inscripción es el prestamista, a fin de poder ejercitar la acción ejecutiva y privilegiada que deriva de la hipoteca. **Anula el artículo 68.2 del RITPAJD** por ser contrario a la Ley.

Sin embargo, el día 18 de octubre, al día siguiente de hacerse pública la Sentencia, se publicó en la web del Poder judicial una **Nota urgente** diciendo que el Tribunal Supremo decidirá si confirma su reciente giro jurisprudencial: dejando sin efecto todos los señalamientos sobre recursos de casación pendientes con un objeto similar y pidiendo al Pleno que decida si confirma dicho giro.

Al cierre de este boletín, no podemos prever cuáles serán las consecuencias de estos cambios de criterio del Tribunal Supremo, aunque en un principio se hablaba del 5 de noviembre como fecha en la que el Tribunal Supremo decidiría si revierte o mantiene la Sentencia.

MODELOS IMPOSITIVOS

Orden HAC/941/2018, de 5 de septiembre, por la que se aprueban los modelos 202 y 222 para efectuar los pagos fraccionados y Orden HFP/1978/2016, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 231 de Declaración de información país por país (BOE nº 223 de 14-9-2018)

Las modificaciones de la Orden HFP/227/2017 y en los modelos 202 y 222 tienen por objeto incorporar en el modelo de pagos fraccionados las modificaciones que introdujo la LPGE 2018, que exceptúan de la obligación de efectuar el pago fraccionado mínimo aplicable a las grandes empresas a las entidades de capital-riesgo. Será aplicable el nuevo modelo por primera vez para el pago fraccionado que se deberá realizar en los primeros 20 días naturales del mes de octubre de 2018.

También se han introducido modificaciones en relación con contribuyentes sometidos a normativa foral (País Vasco y Navarra), para permitir que cuando tributen conjuntamente a la Administración del Estado y a la foral, puedan utilizar los modelos 202 y 222, indicando que la normativa que aplican es la foral. El plazo de presentación de estos modelos para el caso de contribuyentes que estando sometidos a normativa foral de Navarra, tributen conjuntamente a ambas administraciones, navarra y estatal, se efectuará durante los 20 primeros días naturales del mes de octubre de cada año. Si los contribuyentes están sometidos a normativa foral de País Vasco y tributan conjuntamente

a ambas administraciones, vasca y estatal, la presentación de la autoliquidación modelo 202 y 222, se efectuará durante los 25 primeros días naturales del mes de octubre de cada año. Para estos contribuyentes el plazo de presentación electrónica de las autoliquidaciones de los modelos 202 y 222 cuando se pretenda domiciliar el pago, finalizará 5 días naturales antes del aprobado por la normativa foral para su presentación. Estos cambios serán aplicables por primera vez para los modelos de pagos fraccionados, 202 y 222, cuyo plazo de presentación sea octubre de 2018 con excepción de los anexos del modelo 222, que entrarán en vigor el 1-1-2019.

La modificación de la Orden HFP/441/2018, de 16 de abril, tiene por objeto añadir una disposición adicional en la que se habilite técnicamente la posibilidad de manifestar la voluntad de que el Estado destine el 0,7 % de su cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades marcando la casilla número 00073 "Otras opciones" del modelo 200 o, en su caso, marcando la casilla 069 "otras opciones" del modelo 220. Esta opción solo estará disponible para contribuyentes cuyo período impositivo hubiese finalizado a partir del 5-7-2018.

También se modifica el anexo de la Orden HFP/1978/2016, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 231 de declaración de información país por país, para adaptarlo a las modificaciones introducidas en el artículo 13.1 RIS por el Real Decreto 1074/2017, de 29 de diciembre.

Esta modificación se aplica por primera vez para las presentaciones del Modelo 231 a realizar a partir del 1 de enero de 2019.

Orden HAC/763/2018 de 10 de julio (modifica la Orden HAP/2486/2014, de 29 de diciembre que aprueba el modelo 143 para abono anticipado de deducciones por familia numerosa y personas con discapacidad a cargo del IRPF, Orden HFP/105/2017 y Orden HAP/70/2013) (BOE nº 173 de 18-07-2018)

Proyecto de orden por la que se aprueba el modelo 233, «Decración informativa por gastos en guarderías o centros de educación infantil autorizados» y se determinan el lugar, forma, plazo y el procedimiento para su presentación, y se modifica la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre, por la que se regulan los procedimientos y las condiciones generales para la presentación de determinadas autoliquidaciones, declaraciones informativas, declaraciones censales, comunicaciones y solicitudes de devolución, de naturaleza tributaria

REGLAMENTOS TRIBUTARIOS

Proyecto de Real Decreto por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio y el Real Decreto 1075/2017, de 29 de diciembre, por el que se modifican diversos Reales Decretos de índole tributaria

Entrada en vigor el 1-1-2019 (determinadas disposiciones serán de obligado cumplimiento a partir del 20-5-2019 y del 1-7-2019).

A través de esta modificación del RIVA se efectúan una serie de ajustes técnicos, que son necesarios tras los cambios efectuados en la LIVA por la LPGE 2018 a los efectos de transponer la Directiva (UE) 2017/2455 del Consejo de 5 de diciembre de 2017 por la que se modifican la Directiva 2006/112/CE y la Directiva 2009/132/CE en lo referente a determinadas obligaciones respecto del IVA para las prestaciones de servicios y las ventas a distancia de bienes. Esta Directiva modificó la Directiva armonizada del IVA en lo referente a las reglas de tributación de los servicios prestados por vía electrónica, de telecomunicaciones y de radiodifusión y televisión, cuando el destinatario no sea un empresario o profesional actuando como tal. Dicho cambio se plasmó en

**FEBRERO 2019****HASTA EL 20****RENTA Y SOCIEDADES**

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las Instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.

- Enero 2019. Grandes empresas..... 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 230

Lun	Mar	Miér	Jue	Vie	Sáb	Dom
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28			

IVA

- Enero 2019. Declaración de operaciones incluidas en los libros registro del IVA e IGIC y otras operaciones 340
- Enero 2019. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias 349
- Enero 2019. Operaciones asimiladas a las importaciones 380

SUBVENCIONES, INDEMNIZACIONES O AYUDAS DE ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS O FORESTALES

- Declaración anual 2018..... 346

HASTA EL 28**IVA**

- Enero 2019. Autoliquidación 303
- Enero 2019. Grupo de entidades, modelo individual 322
- Enero 2019. Grupo de entidades, modelo agregado 353

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

- Entidades cuyo ejercicio coincida con el año natural: opción/renuncia a la opción, para el cálculo de los pagos fraccionados sobre la parte de base imponible del periodo de los tres, nueve u once meses de cada año natural 036

Si el período impositivo no coincide con el año natural la opción/renuncia a la opción, se ejercerá en los primeros dos meses de cada ejercicio o entre el inicio del ejercicio y el fin del plazo para efectuar el primer pago fraccionado, si este plazo es inferior a dos meses.

DECLARACIÓN ANUAL DE OPERACIONES CON TERCEROS

- Año 2018..... 347

MARZO 2019**HASTA EL 20****RENTA Y SOCIEDADES**

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.

- Febrero 2019. Grandes empresas..... 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 230

Lun	Mar	Miér	Jue	Vie	Sáb	Dom
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

IVA

- Febrero 2019. Declaración de operaciones incluidas en los libros registro del IVA e IGIC y otras operaciones 340
- Febrero 2019. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias 349
- Febrero 2019. Operaciones asimiladas a las importaciones 380

NOTA: En el momento de elaborar esta agenda, ninguno de los calendarios tributarios habían sido publicados por los organismos oficiales; por lo tanto, la hemos confeccionado teniendo en cuenta el calendario fiscal del año 2018.



la Ley del IVA mediante modificación de las reglas que determinan la localización en el territorio de aplicación del Impuesto de los servicios prestados por vía electrónica, de telecomunicaciones y de radiodifusión y televisión.

Desde el 1-1-2019, para reducir las cargas administrativas y tributarias que supone para las microempresas establecidas en un único Estado miembro, que prestan estos servicios de forma ocasional a consumidores finales de otros Estados miembros, tributar por estas prestaciones en el Estado miembro donde esté establecido el consumidor destinatario del servicio (Estado miembro de consumo), se estableció un umbral común a escala comunitaria de hasta 10.000 € anuales que de no ser rebasado implicará que estas prestaciones de servicios sigan estando sujetas al IVA en su Estado miembro de establecimiento. También será posible que el propio empresario o profesional, si así lo decide, pueda optar por tributar en el Estado miembro de consumo, aunque no haya superado dicho umbral.

La normativa aplicable en materia de facturación para los sujetos pasivos acogidos a los regímenes especiales aplicable a los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y a los prestados por vía electrónica será el del Estado miembro de identificación y no el de consumo. También se incorporan modificaciones para facilitar la opción voluntaria a la aplicación del SI.

Es necesario informar de los documentos electrónicos de reembolso que, a partir del 1-1-2019, pasan a ser obligatorios para la devolución del Impuesto a la exportación en el régimen de viajeros. El plazo para la remisión electrónica será antes del día 16 del mes siguiente al período de liquidación.

La normativa aplicable en materia de facturación desde 1-1-2019 será la del Estado miembro de identificación para los sujetos pasivos acogidos a los regímenes especiales aplicable a los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y a los prestados por vía electrónica.

Se actualiza la relación de las operaciones exentas del Impuesto por las que será obligatoria la expedición de factura y se exceptiona a otras entidades financieras de la obligación de expedir facturas por las operaciones de seguros y financieras exentas. La AEAT podrá eximir de dicha obligación a otros empresarios o profesionales distintos de los señalados, previa solicitud del interesado cuando existan razones que lo justifiquen.

Se amplía a los servicios de viajes sujetos al régimen especial de las agencias de viajes el procedimiento especial de facturación previsto en la disposición adicional cuarta, aplicable a las agencias de viajes que actúan como mediadoras en nombre y por cuenta ajena.

Se centraliza todo el suministro informativo sobre operaciones con derechos de suscripción, en la entidad depositaria, de forma que solo en ausencia de depositario en España, surgirá la obligación de informar para el intermediario que intervenga en la operación.

Las modificaciones en el Reglamento de los IIEE son consecuencia de la integración del tipo impositivo autonómico del Impuesto sobre Hidrocarburos en la parte especial del tipo estatal, desde el 1-1-2019.

Se desarrollan las obligaciones formales que deben cumplirse para disfrutar determinados beneficios fiscales tanto en el Impuesto sobre Hidrocarburos o en el Impuesto Especial sobre el Carbón.

Se exige el uso de precintas en la circulación de la picadura para liar fuera del régimen suspensivo y se hacen los ajustes técnicos pertinentes. También se simplifican determinadas obligaciones y formalidades reglamentarias para los pequeños fabricantes de cerveza.

Se modifica el Real Decreto 1075/2017, de 29 de diciembre. Debido a la imposibilidad de adaptación a las nuevas exigencias por parte de determinados operadores, se considera oportuno retrasar con carácter obligatorio la entrada en vigor de dichos preceptos a fecha 1-7-2019.

Se deroga por obsoleta la normativa referente al funcionamiento de estas tiendas libres de impuestos.

Se regulan los lugares en los que será posible autorizar, bajo control aduanero, una tienda libre de impuestos en puertos o aeropuertos, regulación aplicable tanto al IVA como a los IIEE. Así, deberán estar situadas en la zona

bajo control aduanero de los puertos y aeropuertos destinada al embarque del viajero una vez superado el control de seguridad y/o el control de pasaportes para su acceso.

CONTABLE

LEY DEL MERCADO DE VALORES

Real Decreto-ley 14/2018, de 28 de septiembre, por el que se modifica el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre (BOE nº 236 de 29-9-2018)

Entrada en vigor el 30-9-2019 (a excepción de algunos artículos).

Con esta norma y el posterior desarrollo de un Real Decreto, en el que se recogerá el contenido más reglamentista del proyecto, se completará la transposición de la Directiva Europea 2014/65 más conocida como Mifid II.

Finalidad

Esta norma tiene por objeto la regulación del mercado de valores y los servicios y actividades de inversión en España y se refiere, entre otras materias, a: la emisión y oferta de instrumentos financieros, los centros de negociación y sistemas de compensación, liquidación y registro de instrumentos financieros, el régimen de autorización y condiciones de funcionamiento de las empresas de servicios y actividades de inversión, la prestación de servicios y actividades de inversión en España por parte de empresas de terceros países, la autorización y funcionamiento de los proveedores de servicios de suministro de datos y el régimen de supervisión, inspección y sanción a cargo de la CNMV.

Principales Novedades

Prohibición de incentivos o retrocesiones

Prohibición de establecer incentivos o retrocesiones en la prestación del servicio de asesoramiento financiero por parte de las comercializadoras (principalmente entidades de crédito), en la venta de productos generados por las gestoras.

Vigilancia y control de productos

Obligación de diseñar productos de conformidad con un proceso coherente y con una correcta identificación de clientes potenciales, con el objetivo de asegurar que el producto es conveniente para el tipo de cliente al que se dirige. Estos procedimientos deberán ser aprobados por el propio Consejo de Administración.

Grabación de conversaciones telefónicas y comunicaciones electrónicas

Con el fin de mejorar las labores de supervisión de la CNMV y el control interno de la entidad, las empresas de servicios de inversión deberán desarrollar un registro que incluya las comunicaciones telefónicas y electrónicas relacionadas con la ejecución de órdenes de los clientes.

Depósitos estructurados

Se incluyen en el ámbito de aplicación los depósitos estructurados (depósitos cuya rentabilidad está ligada a la de otros activos subyacentes) y se establece que las entidades de crédito que comercialicen estos productos deben: cumplir con las normas relativas al buen gobierno de la entidad, disponer de medidas de organización interna y medidas para evitar los conflictos de interés y asumir las obligaciones sobre registro de grabaciones y respetar determinadas normas de conducta relativas a la clasificación de clientes, diseño de productos y remuneraciones.

Obligatoriedad de tener sucursal en España

Se establece la obligatoriedad de tener una sucursal en España a las empresas de servicios de inversión de terceros estados cuando presten servicios de inversión a clientes minoristas en territorio nacional.

14,5 millones de empleos de aquí a 2050 para poder financiar las pensiones

El número de empleos deberá crecer en 14,5 millones de aquí a 2050, pasando de los algo más de 18 millones a casi 33 millones de ocupados, para poder financiar las pensiones de los casi 15 millones de pensionistas que se prevén para mitad de siglo, según se desprende del estudio *"Las pensiones en España"* realizado por el Consejo General de Economistas.

El estudio pone de relieve que para mantener unas pensiones similares a las actuales se necesita en torno a 2,4 empleos por pensionista, por lo que el número de empleos, para hacer frente al incremento de las pensiones, se deberá duplicar en 32 años. Sin embargo, los datos de la Comisión Europea apuntan que entre 2020 y 2050, el empleo en España oscilará entre los 18,5 y los 19,5 millones, por debajo de los 33 millones necesarios. Por lo que, si se cumplen las proyecciones de la Comisión Europea, según el estudio, el déficit actual del sistema público de pensiones aumentará desde el 1,6% del PIB al 6,3% en 2050.

El autor del estudio, Guillem López-Casasnovas, ha asegurado que el trabajador promedio aporta actualmente para pensiones y otras prestaciones unos 5.700 euros, lo que implica, a su juicio, que para 2017 hubiesen hecho falta unos 3,3 millones más de empleos para que el déficit hubiese sido cero. También ha destacado que para el conjunto de España se espera que el peso de los mayores de 60 años se doblará de aquí a 2040, por lo que el gasto público necesario para su bienestar pasará a representar el 33,1 % del PIB. Si se mantiene constante este gasto total, el incremento desplazará a las políticas públicas destinadas a otros colectivos desde el 68 % actual a solo un 28 %, mientras que si se incrementa el gasto público de manera que no se produzca efecto de sustitución, solo por el efecto demográfico, la presión fiscal se situaría en el 57,2 % en 2040. Esta situación, si no va acompañada de un crecimiento de los impuestos y si todo el empuje se traslada al déficit, hará que España cuente en 2029 con un "stock" de deuda que generará un "efecto bola de nieve" y que representará el 150 % de su PIB.

Acabar con las pensiones de viudedad

López-Casasnovas ha asegurado que es el momento de poner finiquito a la pensión de viudedad, porque estaba pensada para otra época. Durante la presentación del informe, el presidente del Consejo General de Economis-

tas, Valentín Pich, ha afirmado que *"no es el momento de caer en el desánimo, sino de actuar con urgencia"*. *"Al igual que el miedo infundado a una quiebra puede hacer que los clientes retiren sus depósitos y que la entidad acabe quebrando de verdad, si damos por sentado que el sistema no tiene solución, acabaremos por hundirlo"*, añadió. Bajo su punto de vista, el alarmismo da infelicidad y crea tensión innecesaria. *"No sabemos exactamente lo que va a pasar mañana y está condicionado a muchas cosas, pero nadie puede afirmar que en los próximos años todo va a ser igual. Lo que pueda pasar mañana está muy condicionado a las decisiones que tomemos hoy"*, ha resaltado Pich.

Por su parte, Guillem López-Casasnovas ha asegurado que hay heterogeneidad en las respuestas de los expertos consultados, ya que mientras que unos ven necesario financiar las pensiones con impuestos, otros consideran que financiarlas de esta manera supondría romper con el principio de contributividad y que sería mejor plantearse un ajuste de las pensiones en función de las disponibilidades. Así, en base a la diferencia de opiniones, López-Casasnovas cree que ciertamente hoy no hay en España una solución clara a la vista. *"Se tratará de acompasar diversas medidas, ajustadas y ponderadas a cada situación, lo que requiere más debate técnico que diatriba política"*, ha apostillado. Bajo su punto de vista, si no hay una mayor concienciación social y ciudadana de los efectos intergeneracionales de mantener la actual situación de las pensiones y de las consecuencias de algunas de las alternativas de reforma, *"va a resultar imposible reorientar la deriva de inequidad contra las generaciones futuras a las que estamos abocados"*.

El presidente de Economistas Asesores Laborales (AEL), Roberto Pereira, ha indicado que si ahora ya se están padeciendo los desajustes en el sistema, en la frontera de los próximos 20 años, la transformación que va a experimentar la pirámide demográfica de la población trabajadora y jubilada será *"tremenda"*. Así, Pereira ha señalado que el futuro de las pensiones y la sostenibilidad del sistema exige que se tomen medidas y se haga con el tiempo suficiente para que cada trabajador conozca anticipadamente a su jubilación cuáles son sus derechos y pueda complementar o planificar para no sufrir mermas de poder adquisitivo.

Agencia Europa Press

El presidente del Gobierno, Pedro Sánchez, ha anunciado que se va a impulsar la Estrategia de Nación Emprendedora para apoyar a las *"startups"*, de forma que los Presupuestos de 2019 incluirán mejoras fiscales para las empresas que financien a *"startups"*, además de avanzar en el marco legal para reconocer sus singularidades y la creación de una red conectada de aceleradoras e incubadoras.

Sánchez ha explicado que se avanzará en un marco legal que reconozca las singularidades propias de las *"startups"* y su naturaleza jurídica específica y se potenciarán los incentivos fiscales para la inversión en I+D+i en el Impuesto de Sociedades. En concreto, el objetivo es que un mayor número de *"big corpo-*

rates" perciban a las *"startups"* como vehículos de innovación *"desde fuera hacia dentro"*. Además, se establecerá la transferibilidad de los créditos fiscales generados en el Impuesto de Sociedades por actividades de I+D+i a empresas que participen en financiación, proyectos y tecnología de *"startup"*.

Asimismo, el presidente del Gobierno ha detallado que se darán pasos para la creación de una *"verdadera"* red de aceleradoras e incubadoras, con el fin de mejorar la conectividad de la *"extraordinariamente potente"* red actual y se potenciarán encuentros y foros internacionales y nacionales para reforzar el contacto con el talento.

Agencia Europa Press

Mejoras fiscales en los PGE para empresas que financien "startups"



**GRUPO ASESOR
ROS**

www.rosgrupoasesor.es

Elche:

Plaza de palacio, 1 entlo.
03202 Elche
Tel: 34 965 45 51 45
Fax: 34 965 45 46 49
elche@rosgrupoasesor.es

Dto. Juridico:

Major de la Vila, 9 entlo.
03202 Elche
Tel: 34 965 42 44 09
Fax: 34 966 61 50 52
juridico@rosgrupoasesor.es

Dto. Auditoria:

Major de la Vila, 9 entlo.
03202 Elche
Tel: 34 965 45 51 45
Fax: 34 966 45 46 49
auditoria@rosgrupoasesor.es

Elda:

Juan Carlos I, 3 entlo.
03600 Elda
Tel: 34 965 39 27 62
Fax: 34 966 96 57 23
elda@rosgrupoasesor.es

Guardamar:

Mayor, 10 entlo.
03140 Guardamar
Tel: 34 965 72 75 11
Fax: 34 965 72 75 29
guardamar@rosgrupoasesor.es